

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR.

Desde que por Real decreto de 16 de Febrero de 1824 se mandó establecer la contribucion de frutos civiles, esta Intendencia deseosa, cual no otra, tanto de llevar á efecto la Real voluntad, quanto de que esto se verificase con la mayor proporcion y justicia para no gravar á los contribuyentes fuera de los límites establecidos por el benéfico corazon del REY nuestro Señor, se afaná para lograr uno y otro extremo. Invitó á los Ayuntamientos, les recordó sus deberes, les toleró defectos, y finalmente se condujo con los pueblos llena de consideracion; pero estos sordos á sus amistosas invitaciones, é impávidos á pesar de esta dulzura, la pusieron mil veces en el sensible caso de aplicarles la conminacion que expresa el artículo 34 de la Real instruccion de 20 de Mayo del mismo año, y con tanta mas razon, quanto que habiéndoles prevenido pusiesen en ejecucion la que señala el 33 para los morosos, no tocó los resultados que esperaba.

No ha bastado el que la misma Intendencia persuadiese á los Ayuntamientos de que esta contribucion está marcada con igual caracter á las demás que forman la masa general de las Rentas, ni tampoco que S. M. la ha establecido para que coopere al sostén de las clases del Estado; ni por último

que la Tesorería no tiene otros fondos que las contribuciones señaladas para hacer frente á sus infinitas atenciones. De todo se han desentendido los Ayuntamientos. En el año de 1824, fué recaudada alguna parte á costa de mil afanes y trabajos de las oficinas, y á esta fecha faltan muchos que no han presentado las relaciones en su totalidad; pero respecto del año anterior todos están en descubierto. ¿Y acaso esta indiferencia será porque se niegan al cumplimiento de sus deberes, ó por falta de amor al Soberano? Lejos de esta Intendencia concepto tan poco fundado. Está convencida de que esta provincia se ha prestado siempre gustosa á llenarlos, y no la cabe género de duda de que es decidida amante de S. M. y de que está pronta á exhalar su último aliento en obsequio del Trono.

Por ello pues, y penetrada de que este retraso trae verdaderamente su origen de otros principios, que el modelo circulado para arreglo de las relaciones no contiene la claridad bastante para poderse acomodar á la capacidad de todos los contribuyentes, ha determinado remitir á V. ejemplares del que nuevamente se ha formado y conceptua capaz de producir el feliz éxito que es consiguiente á su claridad, para que uniformándose á él estrictamente pueda liquidar la Contaduría de Provincia, y formar los registros prevenidos.

Ya se persuade la Intendencia haber removido los obstáculos que pudieran obstruir este servicio, y bajo tal concepto previene á V. que si en el tér-

mino de un mes desde esta fecha, no han presentado en esta Administracion de Provincia las relaciones respectivas al año anterior, las del corriente y cuantas falten del de 1824, será inexorable en la exacción de multas é imposicion de las mas enérgicas providencias para hallar el término á este servicio tan retrasado como importante: en la inteligencia de que estando al arbitrio de V. el destinar persona de conocimientos suficientes para formarlas á costa de los contribuyentes, no disimulará la mas mínima deferencia en su cumplimiento, como tampoco en que por V. se le remita el testimonio de precios de los granos y demás efectos que está reclamado igualmente que la relacion de bienes que constituyen el caudal de Propios.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutar lo referido espero el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 15 de Febrero de 1826.

C. I. I.

Manuel Miguel Aragon.



Provincia de Córdoba. (Aqui debe ponerse el pueblo donde estén los bienes.) Año de 182

CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES.

Relacion jurada que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, collacion de tal, calle de tal doy á la Administracion de Provincia, en cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 de las rentas territoriales, ganados, edificios rústicos, artefactos, edificios urbanos, derechos Reales y jurisdiccionales, censos y demás imposiciones de capitales á réditos, &c.

Capital de la finca en Rs. vn.

RENTAS TERRITORIALES.

Trigo. Cebada. Rs. vn.

Poseo un cortijo nombrado de T. en el pago de T. de este término, compuesto de tantas fanegas de tierra, el que labro por mi, ó en aparceria, ó lo tengo arrendado á F. por escritura otorgada ante Don F. fecha tal, ó por contrato privado ó verbal, por tantos años, que dieron principio en tal dia, en renta fija de diez mil reales, el cual se halla valorado en venta, y si no lo está se expresará por cálculo, en la cantidad de. . . . . 10.000.

It. otro cortijo nombrado de T. en el pago de T. de este término, ( se expresarán las mismas cualidades que en el anterior ) el cual lo tengo arrendado á F. de T. en renta de 300 fanegas de pan terciado y 4.000 rs. de dádivas en mrs. valorado en venta en la cantidad. . . . . 200. 100. 4.000.

A continuacion de cada finca se expresará la parte que pague el arrendador de ellas por razon de adealas, asi en cerdos, como gallinas, pabos, paja y demás especies que estén en costumbre.

It. poseo una hacienda de olivar con molino de aceyte nombrada de T. en el pago de T. en este término, compuesta de tantas fanegas de tierra, y tantos pies de olivo, ó sea número de aranzadas, la cual labro por mi ó en aparceria, ó la tengo arrendada ( se expresará á quien, la fecha de la escritura &c. ) en la cantidad de 6000 rs. anuales, valorada en venta en la de. . . . . 6.000.

A continuacion se expresará la parte que se pague por dádivas en aceyte, aceytuna, leña, picon, &c.

Por el mismo orden se estamparán las demas fincas rústicas, como son huertas, fontanares, viñas, hazas de tierra calma, y aun las que se hallen arrendadas á puro pasto.

RENTAS URBANAS.

Poseo una casa calle de T. núm. T., la que vivo, ó tengo arrendada á F. por escritura ante D. F. de T. ó por contrato privado, en renta anual de 2000 reales, cuyo capital en venta consiste. . . . . 2.000.

200. 100. 22.000.

Handwritten notes and a stamp at the bottom of the page.

Se expresarán á continuacion las dádivas que se paguen en gallinas, ú otras especies.

ARTEFACTOS.

Poseo un molino de aceyte sin oliyar dentro de esta Ciudad, ó Villa, ó en sus arrabales y término alcabalatorio de ella, el cual beneficio por mi, ó tengo arrendado por escritura ( se expresará la escribanía, arrendador y tiempo del contrato ) en la cantidad de 1000 reales anuales, valorado en venta. . . . . 1.000.

50.000..... Por el mismo orden se estamparán á continuacion los molinos de pan, de zumaque, &c., atahonas, hornos, ingenios, &c. expresando las cualidades de los contratos y rentas que por ellos se paguen, asi en grano, pan, harina, ó mrs. &c.

GANADOS.

Tengo dado en arrendamiento 100 cabezas de ganado cabrio á F. de T. por tantos años, segun escritura ó contrato privado, en la cantidad de 300 reales ( ó lo que sea ) cuya piara valorada en venta asciende su capital á. . . . . 300.

4.000..... Por este orden se expresarán los ganados de todas clases que se hallen dados en igual concepto, expresando si la renta con respecto á cerdos es en frutos ó dinero.

DERECHOS REALES Y JURISDICCIONALES.

Poseo con justos y legítimos títulos un oficio de Escribano, el cual ejerzo por mi, ó tengo arrendado á Don F. de T. ( se expresará por el tiempo que sea, fecha del contrato y escribanía de su otorgamiento ) en renta anual de 1.100 reales valorado en venta por cálculo ó aprecio. . . . . 1.100.

14.000..... Por el mismo orden se estamparán los demás oficios de Regidores, Jurados, Corredores, &c. é igualmente los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la corona expresarán las mismas circunstancias que en el anterior, y tambien la adquisicion, y los servicios hechos para ella.

Igualmente se estamparán las rentas de las tercias y diezmos que perciben los vasallos legos, expresando las especies, bien sea en frutos ó mrs. la época de su adquisicion y los servicios hechos para su concesion.

IMPOSICIONES Á CENSO Y CANTIDADES Á RÉDITOS.

Se expresará el capital, sus réditos, sobre qué objeto está impuesto y la fecha de la escritura, y por el mismo orden del dinero dado á réditos.

Total. . . . . 200. 100. 24.400.

Importan los arrendamientos de las fincas que quedan expresadas en esta relacion las figuradas doscientas fanegas de trigo, ciento de cebada, y veinte y cuatro mil cuatrocientos reales vellón de que se deducen los gastos á saber:

### DEDUCCIONES.

Primeramente por la administraci3n de los bienes que quedan referidos se abonan de salario. . . . .	2.000.
It. se bajan como pagado por gastos de reparos en las fincas urbanas. . . . .	400.
It. se deducen 360 reales r3ditos de un censo sobre el capital de 12.000 reales impuesto sobre tal finca que poseo y v3 expresada anteriormente á favor del Convento, corporacion, fundacion 3 particular que sea, segun escritura otorgada en tal fecha por la escribanía de D. F. de T. . . . .	360.
Y por este 3rden se estampará cualquiera otra carga legal.	
<u>Total. . . . .</u>	<u>2.760.</u>

### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Para cada clase de renta debe formarse relacion separada, y todas las de una clase se irán estampando una despues de otra con la aplicacion que indica la 1.<sup>a</sup>, pues hay que llevar los registros que preceptua el Real decreto ya citado.

2.<sup>a</sup> Los eclesiásticos, aunque hayan de gozar excepcion, están obligados á dar relacion, y para disfrutarla es necesario acompañen á ella certificado del Secretario de la Junta Diocesana del Subsidio, advirtiéndose que dicha excepcion no comprehende las rentas patrimoniales del clero, entendiéndose por estas, las que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho can3nico, como son los adquiridos por herencia, compra, 3 donacion particular, las que se poseen 3 disfrutan por grangerías 3 industrias personales, y las beneficales que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio (segun el espiritu de la Real Instruccion vigente).

3.<sup>a</sup> En la misma obligacion están de presentar certificado del subsidio los propietarios de capitales de censos, si estos son á favor de capellanías, 3 corporaciones, cuyos bienes se hallen 3piritualizados y formen parte de la c3ngrua sustentacion, en cuyo caso están sugetos al pago del Subsidio, sin cuyo documento, asi á los de esta clase como á los de la nota anterior, se les exigirá la contribucion de frutos civiles, mediante á que la oficina carece de todo conocimiento á cerca de su excepcion, y la morosidad 3 apatía de los interesados en justificarla no debe entorpecer la rápida marcha de la liquidacion.

4.<sup>a</sup> En las relaciones que deben presentarse de las tercias y diezmos que perciben los vasallos legos, se deducirán del capital, el Subsidio, Escusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion.

5.<sup>a</sup> Cuando los dueños de las fincas no residan en el pueblo donde estén situadas, 3 donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores, apoderados, administradores, 3 persona que se halle encargada de percibir las rentas 3 del cuido de los bienes, sin que esté por ello relevado de hacerlo el propietario desde el punto donde se encuentre, puesto que no debe ignorar la obligacion en que se halla de verificarlo á la justicia de su pueblo.

6.<sup>a</sup> Son bien notorias las penas y multas impuestas á los ocultadores de mala fé, ya sean dueños 3 ya administradores 3 apoderados, y á los morosos en la presentacion de relaciones segun los artículos 33 y 36 de la Real Instruccion de 13 de Junio de 1824 por lo que los que no cumplan con la religiosidad y exactitud en uno y otro extremo, estarán sugetos á sufrir las que les corresponda que serán exigidas inmediatamente.



